



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, octubre veintiséis de dos mil veintidós

PROCESO: Exoneración y revisión de cuota alimentaria N° 24
CONVOCANTE: Román Enrique Pérez Soto
CONVOCADA: Daniela Lucia y Alejandro Enrique Pérez Ortiz
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-525-00
INSTANCIA: única
PROVIDENCIA: sentencia N° 190
TEMAS Y SUBTEMAS: valoración de la probatura, que evidencia la existencia de argumentos plausibles para la determinar la exoneración-revisión de cuota alimentaria
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Con sujeción al artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la decisión de fondo anticipada y por escrito del presente proceso de exoneración y revisión de cuota alimentaria, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario es suficiente para definir el mérito del asunto, razón por la cual así se procede.

El alto tribunal, en dichos pronunciamientos, señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando estime que no existe ambigüedad respecto a los presupuestos de hecho del caso sometido a definición**, es decir, que haya claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios y, ello precisamente es lo acontece en el asunto de marras.

Adicional a ello, preceptúa en inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 CGP que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por consiguiente, se procede de conformidad, debido a que concurre suficiencia de elementos de persuasión que facultan definir el mérito del asunto.

SUPLICA

De cara al contenido textual de la demanda promovida por el señor **Román Enrique Pérez Soto**, se transcribe el pliego rector del libelo, que dio origen a este proceso, así:

“sírvasse exonerar de la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado Once de Familia de Medellín, a favor de la menor, hoy mayor (25 años) Daniela Lucia Pérez Ortiz a cargo de su padre el señor Román Enrique Pérez Soto, por el valor del 35% del salario mensual y prestaciones sociales, pagaderos los 3 primeros días de cada periodo mensual a la cuenta número 000365554012 Banco Davivienda.

...Consecuencia de lo anterior sírvase reducir el valor fijado de cuota alimentaria ordenado por el Juzgado Once de Familia de Medellín a favor del menor, hoy mayor (22 años) **Alejandro Enrique Pérez**, a cargo de su padre **Román Enrique Pérez Soto**.

ARGUMENTACIÓN FACTICA

Sustentáculo de la causa petendi, son los supuestos fácticos que a continuación se compendian:

Precisa que mediante sentencia 217 del 9 junio de 2003, esta célula judicial, fijó, en el marco del proceso de Revisión de cuota alimentario seguido en contra del señor **Román Enrique Pérez Soto**, distinguido bajo el número de radicación 2002-801, el valor del débito alimentario a su cargo, en favor de sus hijos **Daniela Lucia y Alejandro Enrique Pérez Ortiz**, en suma, equivalente al 35 % de su salario mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

Recalca que su hija **Daniela Lucia**, se encuentra activa en calidad de cotizante en la base Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRESS, desde noviembre de 2015, conforme información relacionada con los periodos que registra. En igual sentido, se encuentra afiliada al Sistema de Riesgos Laborales en la Compañía de Seguros Bolívar, desde el 1° de septiembre de 2019- actividad económica: EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS y, vigente a la fecha de presentación de esta demanda.

Indica que Daniela Lucia, se encuentra inscrita desde el 2014 en el programa de pregrado DERECHO de la Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA-, carrera que tiene una duración de 10 semestres, pero que aún continúa cursando y, ha sido el actor

quien ha cancelado los costos de matrículas, hasta el presente, de 15 semestres e inglés intensivo, sin que hasta el momento se haya graduado

Que el señor Román Enrique Pérez Soto, es pensionado desde el 27 de septiembre de 2018 y, percibe, por dicho concepto, una asignación de 4.513.129 de pesos, ingreso que constituye su única fuente de ingresos.

Relata que en la actualidad carece de estabilidad económica, por el cumplimiento del tributo alimentario, la atención los pagos derivados de su sostenimiento relacionados con arriendo, servicios públicos, alimentación, salud, celular, etc.

Proclama que la situación que dio origen a la obligación alimentaria en la actualidad no se cumple, dado que ha llegado a los límites de su compromiso material para el desarrollo personal de sus hijos, con el fin de proveerlos de una carrera profesional.

Además, su mencionada hija, viene recibiendo ingresos, porque ha sido cotizante del régimen contributivo en salud y riesgos laborales desde el año 2015 y, no tiene impedimento físico o mental y se encuentra capacitada para subsistir fruto de su trabajo.

Finalmente expresa que también ha venido pagando hasta el presente, el costo total de la matrícula de su hijo **Alejandro Enrique Perez Ortiz**, en la Institución Universitaria ESCOLME en el programa Tecnología en Gestión de Mercadeo, programa cuyo ciclo académico es de 6 semestres el cual ya debió haber concluido.

SINOPSIS PROCESAL

La demanda remembrada, se admitió a trámite, por auto de noviembre 3 de 2021 y a través de correo, el extremo pasivo recibió notificación personal de la misma, a quienes se les designó apoderado de oficio por amparo de pobreza, beneficio concedido a instancia de los mentados, el que tras la aceptación del cargo y en termino de ley, hizo uso del derecho de replica y, al efecto:

Se opone a las pretensiones, pues, su representada aún no se ha graduado de la carrera de derecho, de la Universidad Autónoma Latinoamericana, pues en la actualidad está realizando la práctica para que le sea acreditada la judicatura, por consiguiente, no puede acceder a un trabajo que le proporcione los medios suficientes para subsistir sin la cuota alimentaria que le aporta su padre el señor Román Enrique.

Se opone a que sea reducida la cuota alimentaria, toda vez, que es necesaria para que mis representados puedan terminar con sus estudios poder graduarse y así tener la oportunidad de encontrar trabajo estable que les genere lo necesario para subsistir por su propia cuenta.

De igual manera manifiesta que se opone a las pretensiones, teniendo en cuenta que no cuentan con recursos económicos para sufragar los costos de un proceso judicial, tanto así, que se les concedió amparo de pobreza, el cual también los exonera del pago de costas o agencias en derecho en caso de no resultar a su favor el fallo proferido.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se colman los presupuestos procesales y materiales para una sentencia de fondo y además no se advierte ninguna irregularidad que tenga la entidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación. Art. 132 CGP

Asimismo, la legitimación en causa por activa, ora por pasiva se encuentra circunstante dado el vínculo de consanguinidad que une al actor y los accionados, en calidad de padre e hijos, el cual constituye la fuente generadora de la prestación alimentaria cuya cuantía se pretende exoneración.

ASPECTOS LEGALES

La Honorable Corte Constitucional en el fallo de tutela 854 de 2012, se ocupó de determinar los presupuestos que dan lugar a la exoneración de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, así:

“...La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia...

...El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

...Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha

considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en genera, han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

CONSIDERACIONES

Conforme con la prueba de orden documental aportada por sendos extremos de la solicitud, queda plenamente probado que:

1º) Los señores **Daniela Lucia y Alejandro Enrique Pérez Ortiz** beneficiaron de la cuota alimentaria a cargo de su padre **Román Enrique Pérez Soto**, según los datos biográficos consignados en los folios de registro civil de nacimiento adosados a la demanda, y las fotocopias de las cédulas, cuentan con 26 y 23 años de edad, respectivamente, pues sus nacimientos se dieron el 10 de septiembre de 1996 y 4 de julio de 1999, en su orden.

2º) No existe prueba alguna que procure evidenciar que los alimentarios en cita, padezcan impedimento corporal o mental, cuya condición implique discapacidad para valerse por sí mismo, máxime que hoy cuenta con 26 años de edad.

El artículo 57 de la ley 1996 de 2019, modificatorio del artículo 1504 CC, establece que “...Son absolutamente incapaces los impúberes...Son también incapaces los menores púberes...

Por su parte el artículo 6° de la mentada ley, estipula la capacidad legal plena, aun para las personas con discapacidad, y en ningún caso, la existencia de una discapacidad, podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Lo cierto es que, no existe conocimiento o dato, que dé cuenta de alguna dificultad, limitación u obstáculo mental o corporal por parte de los demandados, es decir, cuentan con capacidad legal plena para valerse y responder por sí mismo, más aún cuando hoy, además, cuentan con 26 y 23 años.

3°) De acuerdo las certificaciones emanadas de la Dirección de Admisiones y Registro de la Universidad Autónoma Latinoamericana- sede Medellín, expedidas en febrero 12 y marzo 12 de 2014, **Daniela Lucia Pérez Ortiz**, para esas calendas se encontraba matriculada y cursando el primer semestre del programa de Derecho, cuya duración es de 10 semestres.

4°) Evidencian las facturas de cobro y pago de matrícula de la estudiante **Daniela Lucia Pérez Ortiz**, correspondiente a los años 2014-2015-2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y, aun 2021, en dicha universidad, que lleva más de 7 años cursando la carrera de derecho.

En la contestación de la demanda, la señora apoderada de oficio de los codemandados, precisa que:

“...efectivamente el demandante a cancelado los semestres de la carrera de derecho de mi representada, es cierto que ésta aún no se ha graduado, pues, está en proceso de cumplir con todos los requisitos que exigen para graduarse de abogada, esta información se puede verificar en el certificado de estudio que se anexa con este escrito en donde la UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, certifica que la joven DANIELA LUCIA PÉREZ ORTIZ, se encuentra en calidad de egresada desde el día 29 de noviembre de 2021...”.

Además, que: “... laboró de manera irregular o intermitente, para ayudar con las necesidades fundamentales en su hogar y con lo restante cubrir los gastos y exigencias que una carrera profesional amerita, pero, tuvo la necesidad de prescindir de su trabajo para poder cumplir con los requisitos y acceder a su título de Abogada...”.

Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, que el beneficio de la cuota alimentaria que se **les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando**

son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, en la que examinó un caso similar al que nos ocupa, en el que expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, **hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante...**

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia...

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que “... el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente...”.

...[E]s imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales límites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento. Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida”[48]

Así entonces, resulta claro que la co-demandada **Daniela Lucia Perez Ortiz**, detenta la calidad de egresada de la universidad UNAULA, desde el 21 de noviembre de 2021, lo que permite afirmar que esta próxima a cumplir un año de la finalización de sus estudios, tras 7 años de ostentar la calidad de estudiante-certificación expedida por la Universidad en cita-, es decir que perdió la condición de estudiante, culminó su carrera y por ello tiene la posibilidad real de comenzar a ejercer su profesión y satisfacer sus propias necesidades. lo que hace imperativo legal

disponer, sin más preámbulos LA EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA a cargo del actor, en su beneficio.

Similar situación acontece con el co-demandado **Alejandro Enrique Perez Ortiz**, en la medida en que de conformidad con las facturas de cobro y pago de las matriculas en la institución universitaria Escolme, desde el año 2018, adelanta estudios en el programa de tecnología de Gestión de mercado, es decir lleva 5 años adelantando dicha carrera tecnológica , sin que exista prueba que desvirtué la afirmación consignada en el libelo, según la cual, dicho programa tiene una duración de 6 semestres y, de suyo entendible es la culminación de esa carrera tecnológica.

No obstante, lo anterior y a tono con la pretensión elevada por el actor, procede la revisión de la cuota alimentaria a su favor, la cual será fijada en cuantía equivalente al 18 % de los ingresos del obligado, cuyo pago se verificará en la forma indicada en el fallo que fijo el compromiso alimentario hoy objeto de revisión.

Suficiente son los dispositivos probatorios para exonerar al señor **Román Enrique Pérez Soto**, de la obligación alimentaria en favor de su hija **Daniela Lucia** y, revisar la cuantía de dicho debito en favor de su hijo **Alejandro Enrique Pérez Ortiz**.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia:

FALLA

PRIMERO: EXONERAR al señor **ROMAN ENRIQUE PEREZ SOTO**, de la cuota alimentaria a favor de su hija **DANIELA LUCIA PEREZ ORTIZ**, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

| **SEGUNDO: FIJAR** en cuantía equivalente al 18 % de los ingresos del obligado, la cuota alimentaria a favor del señor **ALEJANDRO ENRIQUE PEREZ ORTIZ**, a cargo de su padre **ROMAN ENRIQUE PEREZ SOTO**, cuyo pago se verificará en la forma indicada en el fallo que fijo el compromiso alimentario hoy objeto de revisión.

TERCERO: NO HAY LUGAR a condenar en costas, debido a la concesión de amparo de pobreza a los demandados.

NOTIFIQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb3f591f95140a3c0fd07a5dc2422679707deeac73cdfaba9abcb0b31b8d2e**
Documento generado en 27/10/2022 09:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>